

reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 959.694 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 9 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**27197** *ORDEN de 9 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 14 de abril de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 26.611, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 26 de febrero de 1986, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de abril de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 26.611 interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 26 de febrero de 1986, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 26 de febrero de 1986, ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retenciones por el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 114.322 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2, de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 9 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**27198** *ORDEN de 9 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 30 de diciembre de 1987, en el recurso contencioso-administrativo número 26.255, interpuesto por «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», «Compañía General de Construcciones» y «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con retenciones del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de diciembre de 1987, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional -Sección Segunda- en recurso contencioso-administrativo número 26.255, interpuesto «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», «Compañía General de Construcciones» y «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de octubre de 1985, en relación con retención del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Rosch Nadal, en nombre y representación de las Entidades demandantes «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima» «Compañía General de Construcciones» y «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima»; frente a la demanda Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 2 de octubre de 1985, a las que la demandada se contrae;

debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho, y, por consiguiente, anulamos el referido acto económico-administrativo impugnado; en cuanto deniega el reintegro de lo retenido indebidamente por el Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas, en relación con las certificaciones de obras de actual referencia, debiendo la Administración demandada devolver a la Entidad demandante la cantidad retenida de 7.570.976 pesetas, con más los intereses de demora, desde la fecha de la retención, en la cuantía establecida en el artículo 36.2, de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 9 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**27199** *ORDEN de 9 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 30 de junio de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 26.573, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de junio de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional, Sección Segunda, en el recurso contencioso-administrativo número 26.573, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 3 de julio de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 3 de julio de 1985, ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 33.448 pesetas, más intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 9 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**27200** *ORDEN de 9 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 7 de octubre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 26.595, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 7 de octubre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional -Sección Segunda- en el recurso contencioso-administrativo número 26.595, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de octubre de 1985, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 2 de octubre de 1985 -ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, sobre retención por el

Impuesto sobre el Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 258.320 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2, de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 9 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**27201** *ORDEN de 9 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 6 de febrero de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 26.371, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 8 de mayo de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 6 de febrero de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.371, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 8 de mayo de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Entidad demandante «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 8 de mayo de 1985, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 73.542 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 9 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**27202.** *ORDEN de 9 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 30 de julio de 1984, en el recurso contencioso-administrativo número 26.364, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 3 de junio de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de julio de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.364, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 3 de junio de 1985, sobre devolución de retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de octubre de 1985 -ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta

la cantidad retenida, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2, de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 9 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**27203** *ORDEN de 9 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 25 de marzo de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 26.357, interpuesto por «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 25 de marzo de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda), en recurso contencioso-administrativo número 26.357, interpuesto por «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima», contra Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de octubre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima», contra nueve acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha todos ellos de 9 de octubre de 1985 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 3.086.884 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de las retenciones en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 9 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**27204** *ORDEN de 9 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 24 de julio de 1987, en el recurso contencioso-administrativo número 26.280, interpuesto por «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 24 de julio de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda), de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.280, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 2 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Rosch Nadal, en nombre y representación de la Entidad demandante «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima, Compañía General de Construcciones», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 2 de octubre de 1985, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos el referido acto económico-administrativo impugnado, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido indebidamente por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en relación con la certificación de obras número 4 de actual referencia, debiendo la Administración demandada devolver a la Entidad demandante la